



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2012-00611

Dando alcance al memorial radicado¹ al correo electrónico institucional, enviado por la demandada, este despacho dispone;

- Comoquiera que con auto de 31 de agosto de 2016 se declaró la terminación de este proceso por desistimiento tácito, y atendiendo el informe de títulos allegado por la demandada que, según informó, fue expedido por el Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá, en el cual se reportan títulos en la cuenta de ese juzgado. Por secretaría ofíciase a ese despacho judicial para que realice la conversión, a la cuenta de este juzgado, de los depósitos judiciales que obren en su cuenta del Banco Agrario y estén a cargo de este proceso. Líbrese la comunicación y remítase a ese despacho judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0979cb0e3c9043891ecdfd6f5c12213e1903beafcf64cac32a0527584bb84aa9**

Documento generado en 05/12/2023 04:10:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Documento electrónico 02 Cd-01.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2020-00101

Dando alcance al escrito radicado¹ en el correo institucional del juzgado, petición de terminación del proceso, enviado por el demandante, el despacho de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., **RESUELVE:**

PRIMERO. - DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por GERMAN MAURICIO GARZÓN TAMAYO y en contra de LUZ MARINA GARCÍA ROBLES, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciense.

TERCERO. - Ordenar el desglose del título base de la ejecución, en favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO. - Sin condena en costas.

QUINTO. - Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0832d3092f1d1b3f8bc9ff82006cec2729b4d7bc3fdbdd8d024fadf073fd95b2

Documento generado en 05/12/2023 04:10:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Documento electrónico 11, 13 y 15, Cd-01.



Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2021-00053

ASUNTO

Se profiere sentencia de única instancia dentro del proceso ejecutivo promovido por Corporación Fomentar Desarrollo contra Compresores y Soluciones Industriales SAS.

ANTECEDENTES

Corporación Fomentar Desarrollo, actuando por medio de apoderado judicial, demandó a Compresores y Soluciones Industriales SAS., pretendiendo el recaudo de \$1.547.000 como capital contenido en el título valor allegado como sustento del recaudo ejecutivo, más los correspondientes intereses de mora desde el 17 de enero de 2020, liquidados a la máxima tasa autorizada por la Superintendencia Financiera y hasta que se verifique su pago efectivo.

Como sustento fáctico de lo pretendido adujo, en lo medular, que la demandada se obligó cambiariamente para con ella al tenor del instrumento cambiario traído como sustento del cobro judicial, mismo que se envió de forma física a esta y respecto de la cual se acusó recibo.

Que en tanto impago el importe del título valor la demandada se encuentra en mora.

Se libró orden de apremio en la forma solicitada en la demanda por auto de 23 de abril de 2019. Además, se dispuso enterar de dicho proveído a la parte ejecutada.

Así, pues, enterada esta de la acción adelantada en su contra se opuso la sociedad demandada mediante la formulación de las excepciones que tuvo a bien denominar: [f]alta de los requisitos formales del título valor - aceptación de la factura- y [f]alta de requisitos formales del título valor - firma del creador del título-

Sustentó dichas excepciones argumentando que la factura allegada como sustento del cobro no refleja la firma de la sociedad demandada en señal de aceptación y tampoco se puede derivar la aceptación tácita de la factura, máxime si se tiene en cuenta que el presunto envío de la misma se dirigió a una dirección física que para esa fecha no era la idónea.

Que el documento traído como base de la ejecución no refiere la firma del creador, conforme lo prevén, en su entender, los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, lo que conlleva a la pérdida de "ejecutoria" del instrumento cambiario.

Mediante auto de 6 de febrero de 2023 se dio traslado a la parte actora de las excepciones de mérito formuladas por los demandados.

Integrado debidamente el contradictorio, y agotadas las etapas propias de la instancia, es del caso proferir sentencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES



Preliminarmente corresponde precisar que el presente fallo anticipado, escrito y por fuera de audiencia, se torna procedente por cuanto se ha configurado con claridad causal de sentencia anticipada, que dada su etapa de configuración, la naturaleza de la actuación y la clase de pruebas requeridas para la resolución del asunto, imponen un pronunciamiento con las características reseñadas.

En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial «en cualquier estado del proceso», entre otros eventos, «Cuando no hubiere pruebas por practicar», siendo este el supuesto del caso de autos, ubicando al Juzgado en posibilidad de resolver de fondo y abstenerse de proceder en forma distinta.

Así, pues, ha dicho la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que: *[p]or supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la Litis.*

“De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane” [expediente 11001-02-03-000-2016-03591-00 sentencia de 15 de agosto de 2017].

Sin duda, la polémica que plantea la contestación de la demanda tiene que ver con la aptitud ejecutiva del documento traído como título de ejecución y concretamente con las exigencias legales que le dan, justamente, ese tratamiento jurídico.

El problema, acá, es que si se estimaba que la oposición a la pretensión de cobro atravesaba por una discusión relativa al cumplimiento de los requisitos formales del documento traído con propósitos de servir de título judicial de ejecución - algo que está al margen de cualquier duda, pues de esa manera se titulan los medios exceptivos -, entonces esa discusión debió promoverse por vía de recurso de reposición al tenor del artículo 430 del Código General del Proceso.

Es así, porque la norma adjetiva es clara en señalar que: “[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Y si ello es como se aduce, si los requisitos formales del título al tenor del artículo 422 *ibídem* tocan con la claridad, expresitud y exigibilidad de este, y si los ejecutados sostienen que la obligación no le es jurídicamente atribuible, polemizando sobre aspectos relativos a la ausencia de la firma del obligado cambiario y la aceptación misma del instrumento, entonces no cabe duda que acá se está ante la hipótesis prevista por el legislador en la norma trasunta, lo que de suyo implicaría, *prima facie*, desestimar esos argumentos sobre la base del principio de preclusión del procedimiento, parte integral, desde luego, del debido proceso.

Pero al margen de lo anterior, cierto es que la jurisprudencia ha dicho que: “... la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso



no excluye la “potestad-deber” que tienen los operadores judiciales de revisar “de oficio” el “título ejecutivo” a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, “en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que “la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...)” [Corte Suprema de Justicia STC 2020 de 28 de mayo de 2020].

Y en ese propósito, a decir verdad, el juzgado nota que acá se encontraban perfectamente cumplidos los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso para que en su momento se librara orden de apremio, que es justamente lo que la sociedad ejecutada discute, valga decirlo, de forma improcedente.

Claro, porque la prueba de la remisión de la factura cambiaria de compraventa se encuentra perfectamente cumplida con la evidencia documental vista a folio 14 del PDF 1 del cuaderno principal del expediente digital, que refiere como fecha de envío el 17 de diciembre de 2019, misma fecha que refiere la factura traída como de emisión, sin que pueda asumirse razonablemente que la misma era la que refiere la captura de pantalla vista a folio 2 de la misma encuadernación y archivo, en eso la demanda es suficientemente clara cuando sostiene que: “[e]l día 17 de diciembre se envía factura en forma física (donde se especifica en la descripción acerca de la fase III último pago), mediante servicio de mensajería expresa de ENVIA”.

Ahora, también se encuentra cumplido el requisito relativo a la aceptación tácita de la factura, tesis en todo caso excluyente con el de la necesidad de la firma del obligado como requisito *sine qua non* para derivar su vigor cambiario, pues si es que: “[l]a factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento”, entonces de lo que tuvo que encargarse el demandado es de acreditar que repugnó el contenido del título valor de forma tempestiva.

Con todo, acá se discute que la dirección física a la cual fue enviada la factura a través de la empresa de mensajería respectiva le resultaba ajena a la sociedad demandada, del tal suerte que no pudo opugnar dicho instrumento, algo que, bien miradas las cosas, queda en entre dicho cuando volviendo sobre el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada claramente se especifica que esta es la Vía 40 No 71 - 197 Bodega 100C Centro Industrial Marysol (Soledad - Atlántico), incluso se alude allí como dirección de notificación judicial.

Pero más allá de eso, si la guía de entrega de correo, reiterase, misma con la que se envió acá la factura refiere la rúbrica y número de identificación de una persona que dice llamarse Walter Oyola con cédula de ciudadanía 78762545, datos que de suyo coinciden con el nombre del gerente y representante legal de la sociedad ejecutada, entonces lo mínimo que se espera es que se plante cara a una evidencia de ese tenor de forma decidida y vehemente, como que se asumiría entonces que esa firma no corresponde a quien recibió la factura a través de correo certificado, con la gravedad que ello implica; sin embargo, de eso acá muy poco o nada se dice.



Siendo de ese modo las cosas debe imponerse la presunción de veracidad y autenticidad, entendida esta última como proveniencia de la obligación, de que por imperativo legal gozan los títulos valores y ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma determinada en el auto de apremio.

En tanto perdidosa la parte demandada se impone de suyo la condenación en costas en virtud de la regla primera del artículo 365 del C.G.P.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago, conforme lo expuesto.

SEGUNDO.-DECLARAR NO probadas las excepciones formuladas por la parte demandada, atendiendo las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- LIQUÍDESE el crédito, observando las reglas establecidas por el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- DECRETAR el remate, previo avalúo, de los bienes embargados, así como de los que se llegaren a embargar posteriormente, para que con su producto se pague el crédito y las costas a la parte demandante.

QUINTO.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Líquidense por secretaría, incluyendo la suma de \$400.000.00, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74175e8054f22dd146fac7123b951726cb7500d7467f5284f7ea3c1993633eef**

Documento generado en 05/12/2023 04:10:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

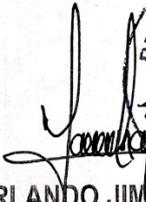


LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de 2023.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo, con radicado No. 2021-01142 instaurado por **FIDUCIARIA CENTRAL SA - FIDUCENTRAL SA-** quien actúa única y exclusivamente como vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES - ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN, que a su vez es cesionaria de la COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS - EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA - EN INTERVENCIÓN - COONALRECAUDO, en contra de **MYRIAM JUNCO VILORIA**. De la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc No. 13, Cd-01)	\$ 600.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES	0,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 600.000,00

SON: SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE.



MARLON ORLANDO JIMENEZ CARRILLO
Secretario



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2021-01142

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

-. Por ser procedente de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 286 del CGP, se corrige la fecha de la sentencia en el sentido de que la providencia se profirió el 9 de noviembre de 2023, y no en el mes que allí se indicó.

-. Agréguese en autos el informe de títulos expedido por la secretaria del juzgado, que da cuenta de la existencia de depósitos judiciales a cargo del proceso [archivo 15].

-. Comoquiera que según el informe de títulos existen depósitos judiciales, se ordena la entrega a favor de la **demandada**, de los dineros consignados a favor del presente proceso, siempre y cuando no exista orden de embargo de remanentes. Librense las órdenes de pago correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbfb90ed69a174f7f85b9c00a64d4607a429adab6a60c8d09a6aca4a5dd5fc53**

Documento generado en 05/12/2023 04:10:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01311

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo institucional, enviado por Caprecom, el juzgado resuelve,

-. Agréguese en autos la comunicación remitida por Caprecom, en donde reporta la dirección física del demandado, esto para conocimiento del ejecutante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a8ada511de9c6fc0a56778b483262c89842fe097b65b50fe3debd153ca441a1**

Documento generado en 05/12/2023 04:10:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Documento electrónico 11 Cd-01.



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01313

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo institucional, enviado por TransUnión, el juzgado resuelve,

- Agréguese en autos la comunicación remitida por TransUnión, en donde informa el estado de los productos financieros del demandado, para conocimiento del ejecutante para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bb4c78f619f85cd3ad5d40eb1c589f689bc86d5fb1d3b9e713355a742b0d612**

Documento generado en 05/12/2023 04:09:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Documento electrónico 08 Cd-02.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01707

Comoquiera que se integró en debida forma el contradictorio, el juzgado resuelve;

.- Téngase en cuenta, que la demandada se notificó mediante aviso remitido por mensaje de datos, el 8 de septiembre de 2023, previo envío del citatorio positivo, quien transcurrido el término otorgado por la ley para ejercer su derecho de defensa, no elevó pronunciamiento alguno.

.- Así las cosas, se impone seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por el **BANCO DE BOGOTÁ SA**, en contra de **LEIDY JOHANA HENAO MORALES**, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, artículo 440 del C. G. del P.¹, se RESUELVE:

PRIMERO. - Seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 28 de abril de 2023.

SEGUNDO. - Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO. - Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO. - Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000.oo. Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb20b5a6309224d9804254f0198cac52436417837d5387a5f60b0f8a0337d701**

Documento generado en 05/12/2023 04:09:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-00215

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo institucional, enviado por el demandante, el juzgado resuelve;

Por secretaría, córrase traslado a la parte demandada, por el término de tres (3) días, de la liquidación de crédito presentada por la parte actora, el 17 de noviembre de 2023, conforme lo dispuesto en el artículo 110 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8494acc37e076bc9f8da63f4e1d37081774cb09d1f501cbac68b401c41a81d98**

Documento generado en 05/12/2023 04:10:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Documento electrónico 09 Cd-01.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-00984

De la revisión del mandamiento de pago se advierte el error en el valor registrado el numeral "1.5" de la orden de apremio, por tanto, el juzgado resuelve;

- Por ser procedente de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 286 del CGP, se corrige el numera "1.5" del mandamiento de pago de fecha 27 de septiembre de 2023, en el sentido de que el valor del capital contenido en el pagare No. 21004125991 presentado para el cobro corresponde a la suma de \$ **693.261.00**, y no como allí se indicó.

.- Notifíquese la presente providencia en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbb71d7b63bfeb519db9901ded95d6cb7469da1a44e6144dcc46a4a78ed1b4cc**

Documento generado en 05/12/2023 04:10:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-01192

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo institucional, enviado por TransUnión, el juzgado resuelve,

- Agréguese en autos la comunicación remitida por TransUnión, en donde informa el estado de los productos financieros del demandado, para conocimiento del ejecutante para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc2feb136969d121b2c91a6c07e710624dae12ae6bbc3afcb8e20e91b7bbb7a2**

Documento generado en 05/12/2023 04:10:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Documento electrónico 04 Cd-02.